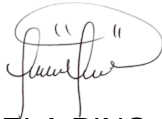


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 26 de agosto de 2021.
a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del
proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00539
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADOS: GUSTAVO QUIÑONEZ ARAUJO Y DARLEY QUIÑONEZ
ARAUJO

AUTO No. 2155

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EL Sr. CAROS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de apoderado general de la
entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA, lo cual acredita con el
certificado de existencia y representación legal que allega, solicita la terminación
del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia y dado que la
petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del
Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía,
propuesto por la persona jurídica denominada CENTRAL DE INVERSIONES SA a
través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos GUSTAVO QUIÑONEZ
ARAUJO Y DARLEY QUIÑONEZ ARAUJO, por pago Total de la Obligación,
incluidas las costas del proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí
decretada, librando los oficios correspondientes de desembargo.

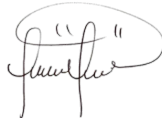
TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del título valor, base del recaudo ejecutivo
el cual será entregado a los demandados, previo aporte de la estampilla PRO-
UCEVA y el valor del arancel correspondiente a los folios del documento.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el
Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

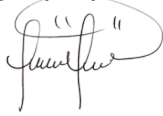


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 146 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO DE EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01040-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE-PH

DEMANDADA: DIANA ELOISA ERAZO MORENO

AUTO No.2153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DE ALICANTE-PH., por medio de apoderado, el día 10 de Diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana **DIANA ELOISA ERAZO MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.087.784.356, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económico representados en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho demanda, mediante auto N° 140 de Enero 28 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, absteniéndose el despacho de decretar la medida cautelar solicitada por falta de requisitos, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **DIANA ELOISA ERAZO MORENO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.087.784.356, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

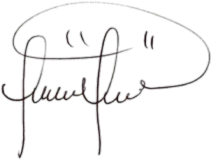
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$186.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.146 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE AGOSTO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante, allegados al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C. C.C. 31.884.612
DEMANDADO: DIEGO RAFAEL GALLON C.C. 16.722.236
CARMEN EUGENIA PEREZ C.C. 31.971.485
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00663-00

AUTO No. 2111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la demandante presenta escrito de fecha 28 mayo de 2021, atinente a la constancia de remisión de los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a los demandados DIEGO RAFAEL GALLON y CARMEN EUGENIA PEREZ, con resultado positivo, se observa que existe una incongruencia en la citación personal, cuando se indica una radicación diferente (2020-748) y la fecha de la providencia a notificar (25 de enero de 2021), no corresponde a la proferida por esta instancia el día 26 de abril de 2021, a través de la cual libra orden ejecutiva de pago.

En lo que respecta al memorial presentado 21 junio de 2021, solicitando medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-94268** de propiedad de la demandada CARMEN EUGENIA PEREZ, incoado por la apoderada actora, el Despacho se abstendrá hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, tratándose de bienes inmuebles, deben indicarse los linderos que lo identifican plenamente, información indispensable que permite efectivizar la medida cautelar, es decir el SECUESTRO de los inmuebles, información que conforme al expediente correspondiente al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-94268**, dicha información se encuentra en la escritura 1228 de fecha 13-12-1995 Notaria Única de Candelaria, documentación que no fue aportada en las presentes diligencias.

Finalmente, aporta la apoderada actora a través del correo institucional, la certificación de envío de la notificación realizada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., una vez revisadas las actuaciones, tenemos que no es procedente la solicitud, ya que presenta inconsistencia en el número de radicación y razón por la cual no será tenida en cuenta la notificación.

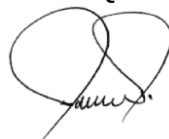
R E S U E L V E

PRIMERO: No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-94268**, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

TERCERO: No tener en cuenta la notificación personal a los demandados DIEGO RAFAEL GALLON y CARMEN EUGENIA PEREZ, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

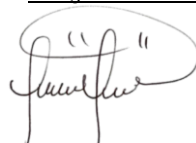
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

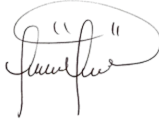
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 146
De Fecha: 27 agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.
805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ C.C. 18.395.674
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00040-00

AUTO No.2112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado, el día 22 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°18.395.674, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título ejecutivo base de la ejecución; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho demanda, mediante auto N° 361 del 15 de febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 18.395.674, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

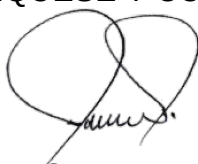
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$497.553), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

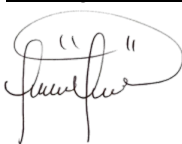


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

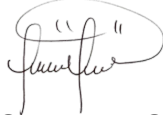
En Estado N° 146

De Fecha: 27 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA C.C. 5.993.174
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA C.C. 27.123.966
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00

AUTO No. 2113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la citación para la diligencia de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportada por el apoderado actor, se observa que la fecha de la providencia a notificar (08 de abril de 2021) indicada al inicio de la misma, no corresponde a la proferida por esta instancia el día 07 de abril de 2021, a través de la cual libra orden ejecutiva de pago.

En cuanto a la solicitud del oficio de embargo y retención del salario de la demandada, por secretaría será enviada al peticionario Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ a través de la dirección electrónica gustavopalaciosabogado@hotmail.com

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el oficio requerido por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 146
De Fecha: 27 agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.
860.035.827-5
DEMANDADO: HELMER OSORIO C.C. 16.613.412
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00320-00

AUTO No. 2109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra HELMER OSORIO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$25.828.750.00), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 2672222.

b) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.189.875), corresponden a intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el 24 de octubre de 2020 hasta 22 de febrero de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.409.972), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 5471423006281268.

e) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$699.407) corresponden a

intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual a partir del 28 de junio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021.

f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 23 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-355411, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

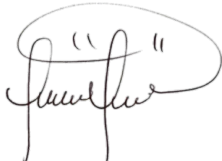
QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte los originales de los títulos valores, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado el aporte de los mismos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 146
De Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora, solicita decretar la suspensión del proceso por un periodo inicial de tres (3) meses, además solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago notificado por auto No. 1993 del 12 de agosto de 2021, quien ha enviado la misma solicitud desde su correo electrónico. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00386-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:
PROMEDICO
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ

AUTO No. 2154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

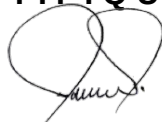
En atención al pedimento impetrado por el mandatario judicial de la parte actora, el cual ha sido coadyuvado por el demandado y por ser procedente lo preceptuado por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

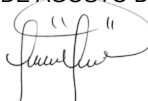
PRIMERO. **SUSPÉNDASE** el presente proceso ejecutivo propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO, en contra del ciudadano ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ, por un período de tres (3) meses, contados a partir del 23 de agosto de 2021, (fecha de envío del memorial a través del correo institucional)

SEGUNDO. Como quiera que el demandado se encuentra enterado del mandamiento de pago emitido por este Despacho mediante auto interlocutorio No 1993 el día 12 de agosto del presente año, el Despacho lo considera notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C.G. P.

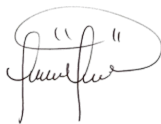
N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 146 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE AGOSTO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de agosto de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00576-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: INES ELVIRA HOLGUIN RAMOS

AUTO No. 2156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra la ciudadana **INES ELVIRA HOLGUIN RAMOS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$5.351.809) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 000009005130048.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMIGNUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No.34456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderado principal y como abogada suplente a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289600 del C.S.J, conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-12319, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

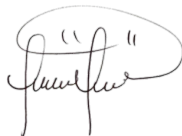


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 146 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito de subsanación presentado de manera tempestiva por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00587-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADA: EVELYN RINCON ECHEVERRY C.C. 66.866.338

AUTO No. 2125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra EVELYN RINCON ECHEVERRY, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.235.109,55), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 407410076766.
- B) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.400.696,75) M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
- C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados desde el 09 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

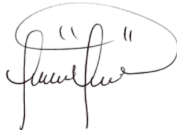


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

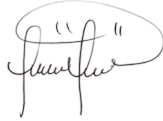
En Estado N° 146

De Fecha: 27 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 23/08/2021, quedando radicada bajo la partida numérica 76001400302920210062000. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00 Verbal Servidumbre

AUTO No. 2127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-341195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

2º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización.

3º. El togado no aportó el inventario de los daños que se causaren, el cual debe estar acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

4º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda verbal de constitución de servidumbre, ello pues en el memorial poder aportado no se determinó el inmueble sirviente de manera plena, por tal motivo, se hace necesario que en el memorial poder se identifique plenamente el inmueble objeto de servidumbre, - *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

5°. El Acuerdo No. 34 del 15 de enero de 1999, anexo a la demanda, no es totalmente legible, razón por la cual deberá allegar el citado documento nuevamente, debidamente digitalizado, esto de conformidad con el numeral 3 artículo 84 del C.G.P y artículo 6 Decreto 806 de 2020.

6°. Deberá aportar la Escritura Pública que contiene los linderos del bien inmueble objeto de servidumbre, y que fue señalado en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 12.987.203 y Tarjeta Profesional N°68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

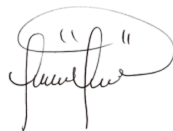
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

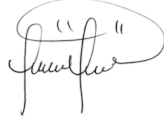
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 146
De Fecha: 27 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual correspondió por reparto el 23/08/2021, quedando radicado bajo la partida numérica 76001400302920210062100. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HELMER FABIAN CASTRO GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2124

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, contra HELMER FABIAN CASTRO GARCIA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto, la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., según Certificado de Existencia y Representación aportado, cuenta con el correo electrónico impuestos@credivalores.com, para efectos de notificación judicial, por tanto, el respectivo poder deberá ser remitido desde dicha cuenta. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

2º. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, pues si bien, se trata de un pagaré sin número, lo cierto es que existen otras formas para determinar el título (fecha de creación, valores adeudados).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

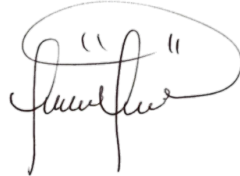


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 146

De Fecha: 27 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria